

Señores

**JUZGADO TREINTA Y CUATRO (34) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

E. S. D.

Medio de control: **REPARACIÓN DIRECTA**
Expediente: **11001333603420190012900**
Demandante: **BRANDON JEFFERSON SANCHEZ DIAZ Y OTROS**
Demandado: **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD
CENTRO ORIENTE E.S.E.**
Referencia: **CONTESTACIÓN DE DEMANDA**

CLAUDIA MILENA TRIANA ARANGUREN, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.334.782 de Bogotá, domiciliada en esta ciudad, abogada en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional No. 126.708 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderada especial de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E., representada legalmente por la Doctora CLAUDIA LUCIA ARDILA TORRES , mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.681.610, nombrada mediante Decreto Distrital No. 098 del 30 marzo de 2020 y Acta de Posesión del 01 de Abril de 2020, como Gerente y Representante Legal de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E., entidad creada mediante el acuerdo 641 del 6° de abril de 2016 del Concejo de Bogotá D.C., identificada con Nit. No. 900.959.051-7, mediante el presente escrito, respetuosamente me permito presentar contestación a la demanda notificada electrónicamente el 19 de noviembre de 2020 dentro del proceso de la referencia y encontrándome dentro del término legal, así:

EXCEPCIONES:

Una vez realizado el estudio juicioso y concienzudo de la demanda y en defensa de los intereses del SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E., respetuosamente me permito proponer las siguientes excepciones:

FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA Fundamento este medio exceptivo en los siguientes términos:

La legitimación en la causa por el lado activo, es la identidad del demandante con el titular del derecho subjetivo, es decir, con quien tiene vocación jurídica para reclamarlo y, por el lado pasivo, es la identidad del demandado con quien tiene el deber correlativo de satisfacer el derecho¹.

En el presente caso este presupuesto material no se cumple ya que LA SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E., no prestó en ningún momento servicios en salud a través de sus diferentes centros hospitalarios a la señora YINETH FERNANDA RAMIREZ MARTINEZ (Q.E.P.D.) o a la menor EVA SOFIA SANCHEZ RAMIREZ (Q.E.P.D.), lo anterior expuesto por el mismo apoderado de la parte demandante quien no refiere en los hechos de la demanda que la paciente hubiese ingresado en alguno de los servicios de los hospitales pertenecientes a esta Subred.

Así mismo, una vez recibida la notificación de la presente acción se procedió a solicitar los registros de historia clínica que reposan en la Institución de atenciones brindadas a la señora YINETH FERNANDA RAMIREZ MARTINEZ (Q.E.P.D.), sin embargo, la búsqueda fue infructuosa certificando el área de Gestión documental que no reposan registros de la referida paciente, en ese entendido la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E. no es la entidad llamada a satisfacer el derecho o pretensiones reclamadas.

CADUCIDAD DE LA ACCION

El Artículo 164 de la Ley 1437 del 2011 (CPACA), se estableció un término de dos años contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del

¹ Sentencia de 13 de febrero de 1996, exp. 11.213. En sentencia de 28 de enero de 1994, exp. 7091, el Consejo de Estado expuso: “En todo proceso el juzgador, al enfrentarse al dictado de la sentencia, primeramente, deberá analizar el aspecto relacionado con la legitimación para obrar, esto es, despejar si el demandante presenta la calidad con que dice obrar y si el demandando, conforme con la ley sustancial, es el llamado a enfrentar y responder eventualmente por lo que se le enrostra. En cuanto a lo primero, se habla de legitimación por activa y en cuanto a lo segundo, se denomina legitimación por pasiva

mismo, si fue en fecha posterior, y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.

En el presente caso la fecha del fallecimiento de la menor EVA SOFIA SANCHEZ RAMIREZ (Q.E.P.D.) fué el 25 de abril de 2016 y de la señora YINETH FERNANDA RAMIREZ MARTINEZ (Q.E.P.D.) el 11 de mayo de 2016, la audiencia de conciliación se efectuó el 24 de mayo de 2018 y la presentación de la demanda se realizó el 15 de mayo de 2019, es decir, tres (03) años después de acaecidos los hechos, situación que nos deja frente al fenómeno de caducidad, por lo tanto, la acción perdió vigencia.

INEXISTENCIA DE FALLA DEL SERVICIO. Fundamento este medio exceptivo en los siguientes términos:

En este caso en particular, no se presentó daño antijurídico causado por parte LA SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E., si se tiene en cuenta que no se lesionó ningún interés legítimo, patrimonial o extramatrimonial, por no haberse prestado atención en salud a la señora YINETH FERNANDA RAMIREZ MARTINEZ (Q.E.P.D.)

INEXISTENCIA DE DAÑO ANTIJURIDICO. Fundamento este medio exceptivo en los siguientes términos:

Como ya se afirmó, no reposa historia clínica del paciente YINETH FERNANDA RAMIREZ MARTINEZ (Q.E.P.D.) o de su menor hija EVA SOFIA SANCHEZ RAMIREZ (Q.E.P.D.), en los archivos físicos o digitales de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E., de conformidad con la certificación expedida por parte de la Subgerencia de Servicios de Salud y Gestión Documental de la Institución.

INEXISTENCIA DE NEXO CAUSAL. Fundamento este medio exceptivo en los siguientes términos:

En el presente caso, no existe nexo de causalidad alguno, pues la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E., no prestó servicios en salud a la Sra. YINETH FERNANDA RAMIREZ MARTINEZ (Q.E.P.D.) y a su menor hija EVA SOFIA SANCHEZ RAMIREZ (Q.E.P.D.).

Finalmente, el demandante no aporta ninguna prueba que demuestre la existencia de nexo de causalidad imputable al SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E., por lo que deberá probarlo en el proceso.

A LAS DECLARACIONES Y CONDENAS

Respetuosamente, manifiesto que me opongo a todas y cada una de las declaraciones y condenas solicitadas por la parte demandante en el libelo demandatorio; en virtud a que como lo probaré más adelante mi poderdante SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E, no es responsable de los daños alegados por BRANDON JEFFERSON SANCHEZ DIAZ y OTROS, sobre las personas de YINETH FERNANDA RAMIREZ MARTINEZ y EVA SOFIA SANCHEZ RAMIREZ; ya que en los archivos de la Entidad no reposan documentos contentivos de atenciones en salud prestados a las referidas personas por parte de algunas de la IPS que hacen parte de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.. Para mayor claridad las abordare una a una, tal cual como se plasmaron en el texto de la demanda, así:

PRIMERA: No aceptamos esta pretensión, por cuanto, no existe incumplimiento por parte de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E., en sus deberes que permita deducir al Despacho que Usted preside, falla en el servicio, el daño antijurídico y el nexo causal entre la omisión o falla alegada y el daño esgrimido.

No procede su declaratoria por no existir nexo de causalidad entre el servicio prestado y el daño que se pretende demostrar, ya que la Empresa Social del Estado no presto servicio de salud alguno a YINETH FERNANDA RAMIREZ MARTINEZ (Q.E.P.D) y EVA SOFIA SANCHEZ RAMIREZ (Q.E.P.D).

SEGUNDA: Esta pretensión se debe denegar, toda vez, que, no existiendo falla del servicio, el actor no puede pretender el reconocimiento de perjuicios sin pruebas que ameriten tal petición.

Es necesario hacer hincapié en que la jurisprudencia es reiterativa en la necesidad de probar, peso a peso, la procedencia de este reconocimiento y además exige un

esfuerzo adicional en el sentido de establecer el nexo causal entre el supuesto factico, consecuencias y el petitum indemnizatorio.

La condena solicitada, debe ser desestimada, no solo por el monto excesivo de la misma, sino que en consideración a que al Despacho se le debe evidenciar la relación entre el daño causado y el servicio prestado por la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E., y en el presente caso se reitera no prestamos servicios de salud a la señora YINETH FERNANDA RAMIREZ MARTINEZ (Q.E.P.D).

TERCERA: Por ser accesoria esta pretensión a las anteriores, no procede el reconocimiento de la misma, porque lo accesorio sigue la suerte de lo principal.

A LOS HECHOS:

Con el propósito de fijar el litigio, es importante que se tenga en cuenta, nuestra respuesta frente a los hechos enunciados por la demandante, así:

1. NO ME CONSTA, Me atengo a lo que resulte probado dentro del debate probatorio.
2. NO ME CONSTA, Me atengo a lo que resulte probado dentro del debate probatorio.
3. NO ME CONSTA, Me atengo a lo que resulte probado dentro del debate probatorio.
4. NO ME CONSTA, Ya que mi representada nunca prestó servicios en salud a la señora YINETH FERNANDA RAMIREZ MARTINEZ, por lo tanto, me atengo a lo que resulte probado dentro del debate probatorio.
5. NO ME CONSTA, Ya que mi representada nunca prestó servicios en salud a la señora YINETH FERNANDA RAMIREZ MARTINEZ, por lo tanto, me atengo a lo que resulte probado dentro del debate probatorio.
6. ES CIERTO, conforme a la documental aportada como prueba por parte de la parte demandante.
7. NO ME CONSTA, Ya que mi representada nunca prestó servicios en salud a la señora YINETH FERNANDA RAMIREZ MARTINEZ, por lo tanto, me atengo a lo que resulte probado dentro del debate probatorio.
8. NO ME CONSTA, Ya que mi representada nunca prestó servicios en salud

a la señora YINETH FERNANDA RAMIREZ MARTINEZ, por lo tanto, me atengo a lo que resulte probado dentro del debate probatorio.

9. NO ME CONSTA, Ya que mi representada nunca prestó servicios en salud a la señora YINETH FERNANDA RAMIREZ MARTINEZ, por lo tanto, me atengo a lo que resulte probado dentro del debate probatorio.
10. NO ME CONSTA, Ya que mi representada nunca prestó servicios en salud a la señora YINETH FERNANDA RAMIREZ MARTINEZ, por lo tanto, me atengo a lo que resulte probado dentro del debate probatorio.
11. NO ME CONSTA, Ya que mi representada nunca prestó servicios en salud a la señora YINETH FERNANDA RAMIREZ MARTINEZ, por lo tanto, me atengo a lo que resulte probado dentro del debate probatorio.
12. NO ME CONSTA, Ya que mi representada nunca prestó servicios en salud a la señora YINETH FERNANDA RAMIREZ MARTINEZ, por lo tanto, me atengo a lo que resulte probado dentro del debate probatorio.
13. NO ME CONSTA, Ya que mi representada nunca prestó servicios en salud a la señora YINETH FERNANDA RAMIREZ MARTINEZ, por lo tanto, me atengo a lo que resulte probado dentro del debate probatorio.
14. NO ME CONSTA, Ya que mi representada nunca prestó servicios en salud a la señora YINETH FERNANDA RAMIREZ MARTINEZ, por lo tanto, me atengo a lo que resulte probado dentro del debate probatorio.
15. NO ME CONSTA, Ya que mi representada nunca prestó servicios en salud a la señora YINETH FERNANDA RAMIREZ MARTINEZ, por lo tanto, me atengo a lo que resulte probado dentro del debate probatorio.
16. NO ME CONSTA, Me atengo a lo que resulte probado dentro del debate probatorio.
17. NO ME CONSTA, Me atengo a lo que resulte probado dentro del debate probatorio.
18. ES PARCIALMENTE CIERTO, conforme a las documentales aportadas y a la aclaración realizada en la subsanación de la demanda por la parte demandante en las que se puede observar que la menor EVA SOFIA SANCHEZ RAMIREZ (Q.E.P.D.) falleció el 25 de abril de 2016 y la señora YINETH FERNANDA RAMIREZ MARTINEZ (Q.E.P.D.) el 11 de mayo de 2016.

RAZONES DE LA DEFENSA

En atención a que no reposa historia clínica en LA SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E., de ningún tipo de atención en salud prestada a la señora YINETH FERNANDA RAMIREZ MARTINEZ (Q.E.P.D.) y la recién nacida EVA SOFIA SANCHEZ RAMIREZ (Q.E.P.D.), el daño aludido por la demandante no se dio por causas predicables a la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E., ya que la origen determinante del daño, no fue por indebida atención de alguno de los hospitales adscritos a mi representada, o por atención inoportuna de la paciente, sino debido a causas o factores no imputables a la E.S.E..

Realizado un análisis al texto de la demanda y a los diversos medios de prueba allegados con ella y aportados por esta Subred, tenemos que de ellos no se deduce que el servicio de salud se haya prestado por parte de mi representada; ya que el accionante únicamente hace alusión a las atenciones prestadas en el Hospital La Samaritana, que valga la pena aclarar nada tiene que ver con la Empresa Social del Estado que represento, por el contrario, se observa que aporta la historia clínica de la atención brindada en LA SAMARITANA y únicamente en los encabezados de la demanda nos refiere.

Por lo tanto, ningún accidente, acto médico u omisión que haya ocasionado el reclamado daño puede ser imputado a la aquí demandada, y es importante que la parte demandante demuestre en el proceso que el daño tuvo origen en la atención prestada en los hospitales pertenecientes a la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E., en la cual recalco, no se prestó ningún tipo de servicio de salud a la señora Ramírez Martínez o a su menor hija.

En razón a lo anterior no le es dable a la parte demandante practicar el intrusismo y ponerse a pontificar vinculándonos y confundiendo la representación legal del HOSPITAL LA SAMARITANA y LA SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E., sin contar con la información que reposa en el acuerdo 641 de 2016 en el que se efectúa la reorganización del sector salud para el Distrito Capital fusionando diferentes Empresas Sociales del Estado adscritas a la

Secretaría Distrital de Salud en las ahora Subredes y que en ninguna de ella figura el Hospital La Samaritana, por el contrario la misma es una institución adscrita a la Secretaría de Salud del Departamento de Cundinamarca.

El artículo 90 de la Constitución Política condiciona la responsabilidad patrimonial del Estado al daño antijurídico que: “le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas. (...)”, artículo que no aplica en este caso en concreto, pues está claro que la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E, en ningún momento con su actuar o con el actuar de sus médicos y auxiliares causó daño alguno a la señora YINETH FERNANDA RAMIREZ MARTINEZ (Q.E.P.D.) o a la recién nacida EVA SOFIA SANCHEZ RAMIREZ (Q.E.P.D.), ya que reitero no se le prestaron atenciones en salud

La reiterada jurisprudencia del H. Consejo de Estado, ha determinado que para que se puede declarar la responsabilidad patrimonial del Estado por falla del servicio, es preciso que se configuren tres presupuestos esenciales, como los son:

1. La existencia de un daño, que implique lesión de un bien jurídicamente tutelado.

En este caso en particular, no se presentó daño antijurídico causado por parte LA SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E., si se tiene en cuenta que no se lesionó ningún interés legítimo, patrimonial o extramatrimonial, por no haberse prestado atención en salud a la señora YINETH FERNANDA RAMIREZ MARTINEZ (Q.E.P.D.)

2. Una ausencia en la prestación del servicio, omisión, retardo, irregularidad o ineficiencia del mismo.

Como ya se afirmó, no reposa historia clínica del paciente YINETH FERNANDA RAMIREZ MARTINEZ (Q.E.P.D.) o de su menor hija EVA SOFIA SANCHEZ RAMIREZ (Q.E.P.D.), en los archivos físicos o digitales de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E., de conformidad con la certificación expedida por parte de la Subgerencia de Servicios de Salud y Gestión Documental de la Institución.

En la forma como sucedieron los hechos, se demuestra la ausencia de omisiones, retardos, irregularidades e ineficiencias, a cargo de mi representada ya que la parte demandante ni siquiera la refiere en los hechos del libelo demandatorio.

3. Una relación de causalidad entre el daño y la falla.

En el presente caso, no existe nexo de causalidad alguno, pues la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E., no prestó servicios en salud a la Sra. YINETH FERNANDA RAMIREZ MARTINEZ (Q.E.P.D.) y a su menor hija EVA SOFIA SANCHEZ RAMIREZ (Q.E.P.D.).

Por lo anteriormente expuesto y teniendo en cuenta que no existe prueba siquiera sumaria de que mi representada haya prestado servicios de salud a la señora YINETH FERNANDA RAMIREZ MARTINEZ (Q.E.P.D.), solicito a la señora juez negar las pretensiones de la demanda y desvincule del presente proceso a la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E..

PRUEBAS

Solicito respetuosamente se tengan en cuenta como pruebas las que se anexan con esta contestación, e igualmente pido se decreten y practiquen las siguientes:

Documentales:

- Original poder para actuar.
- Acuerdo 641 de 2016
- Certificación expedida por la Subgerente de Servicios de Salud de LA SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E., de fecha 25 de febrero de 2021.

Interrogatorio de parte.

Sírvase señora Juez, señalar fecha y hora para que la parte demandante, el señor BRANDON JEFFERSON SANCHEZ DIAZ, absuelva interrogatorio de parte que formularé al momento de la audiencia, esto, con el fin de que declare sobre los hechos objeto de litigio.

LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

Obrando como apoderada de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E., de la manera más respetuosa, al momento de contestar la demanda de la referencia, me permito solicitar se sirva ordenar el llamamiento en garantía de "SEGUROS DEL ESTADO S.A" solicitud que efectuó, en cuaderno

separado.

ANEXOS A LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

1. Los relacionados en el acápite de pruebas documentales.
2. Poder debidamente conferido por la Gerente de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE ESE
3. Copia del Decreto de nombramiento y Acta de Posesión de la Gerente y Representante Legal de la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E.

NOTIFICACIONES

Las recibiré en la Secretaria de su Despacho o en la Diagonal 34 N° 5-43 de esta ciudad Correo electrónico: notificacionesjudiciales@subredcentrooriente.gov.co, apoyoprofesionaljuridico5@subredcentrooriente.gov.co, celular 3108613083.

Del Señor Juez, cordialmente,



CLAUDIA MILENA TRIANA ARANGUREN

C.C. 52.334.782 de Bogotá

T.P. 126.708 C.S. de la J.



RÉGIMEN LEGAL DE BOGOTÁ D.C.

© Propiedad de la Secretaría Jurídica Distrital de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C.

**Secretaría
Jurídica Distrital**

Acuerdo 641 de 2016 Concejo de Bogotá D.C.

Fecha de Expedición:

06/04/2016

Fecha de Entrada en Vigencia:

07/04/2016

Medio de Publicación:

Registro Distrital 5809 de abril 07 de 2016.

Temas



La Secretaría Jurídica Distrital aclara que la información aquí contenida tiene exclusivamente carácter informativo, su vigencia está sujeta al análisis y competencias que determine la Ley o los reglamentos. Los contenidos están en permanente actualización.

ACUERDO 641 DE 2016

(Abril 06)

Por el cual se efectúa la reorganización del Sector Salud de Bogotá, Distrito Capital, se modifica el Acuerdo [257](#) de 2006 y se expiden otras disposiciones

EL CONCEJO DE BOGOTÁ, D.C.,

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por los artículos 313 y 322 de la Constitución Política y los artículos 12 numerales 8, 9 y 10; 55 y 63 del Decreto Ley 1421 de 1993,

[Ver Decreto Distrital 171 de 2016.](#)

ACUERDA:

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1º. Objeto. El presente Acuerdo tiene por objeto efectuar la reorganización del sector salud en el Distrito Capital definiendo las entidades y organismos que lo conforman, para lo cual se determinará la fusión de algunas entidades y la creación de otras.

CAPÍTULO II

FUSIÓN DE ENTIDADES

ARTÍCULO 2º. Fusión de Empresas Sociales del Estado. Fusionar las siguientes Empresas Sociales del Estado, adscritas a la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá, D.C., como sigue:

Empresas Sociales del Estado de: Usme, Nazareth, Vista Hermosa, Tunjuelito, Meissen y El Tunal se fusionan en la Empresa Social del Estado denominada “Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.”

Empresas Sociales del Estado de: Pablo VI Bosa, del Sur, Bosa, Fontibón y Occidente de Kennedy se fusionan en la Empresa Social del Estado denominada “Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E.”

Empresas Sociales del Estado de: Usaquén, Chapinero, Suba, Engativá y Simón Bolívar se fusionan en la Empresa Social del Estado denominada “Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E.”

Empresas Sociales del Estado de: Rafael Uribe, San Cristóbal, Centro Oriente, San Blas, La Victoria y Santa Clara se fusionan en la Empresa Social del Estado denominada “Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E.”

PARÁGRAFO 1. Cada una de las cuatro Empresas Sociales del Estado producto de la fusión prestarán servicios integrales de salud de todos los niveles de complejidad y se articularán en una sola Red Integrada de Servicios de Salud Distrital de conformidad con el artículo [25](#) del presente Acuerdo.

PARÁGRAFO 2. Los nombres de las actuales unidades de prestación de servicios de salud deberán conservarse para efectos de la identificación por parte de la ciudadanía.

PARÁGRAFO 3. En cada una de las subredes de prestación de servicios de salud se desarrollará una central de urgencias de conformidad con las necesidades de la población, la demanda de servicios y la accesibilidad geográfica.

PARÁGRAFO 4. Las cuatro subredes de servicios de salud adelantarán las acciones de promoción de la salud y prevención de la enfermedad a nivel individual y colectivo que le brinden al usuario una atención integral. Se fortalecerán las acciones de autocuidado y mutuo cuidado y las acciones intersectoriales que fomenten acciones individuales y colectivas para incentivar estilos de vida saludable.

PARÁGRAFO 5. Las Empresas Sociales del Estado resultantes de la fusión deberán realizar, conforme a la normatividad vigente, procesos de rendición de cuentas ante la comunidad beneficiaria con el fin de promover la participación ciudadana e implementar las acciones que mejoren los servicios de salud.

ARTÍCULO 3º. Transición del proceso de fusión de las ESE. [Ver Decreto Distrital 171 de 2016](#). Con el fin de efectuar la expedición de los actos administrativos, presupuestales y demás trámites necesarios para el perfeccionamiento del proceso de fusión de las Empresas Sociales

del Estado, se establece un periodo de transición de un año contado a partir de la expedición del presente Acuerdo.

Durante el periodo de transición se seguirán las siguientes reglas:

a). La dirección y administración de las Empresas Sociales del Estado resultantes de la fusión, durante este periodo, estarán a cargo de los Gerentes y de las Juntas Directivas que determine el Alcalde Mayor y el Secretario de Salud respectivamente. Dicha designación se producirá al día siguiente de la entrada en vigencia del presente Acuerdo.

b). La designación de las Juntas Directivas de transición se hará exclusivamente de entre las Empresas Sociales del Estado objeto de la fusión.

c). Las juntas directivas de las Empresas Sociales del Estado objeto de la fusión se disolverán al día siguiente de la entrada en vigencia del presente Acuerdo.

d). Los Gerentes de las Empresas Sociales del Estado objeto de la fusión permanecerán como directores científicos durante el periodo de transición siempre y cuando sean profesionales del área de la salud y en el caso de que su profesión sea diferente, asumirá dicha dirección el profesional del área de la salud que le siga jerárquicamente. Sus funciones, durante este periodo, estarán orientadas, en forma exclusiva, a facilitar a los Gerentes y Juntas Directivas de transición las labores derivadas de la subrogación de obligaciones y derechos, dispuesta en el presente Acuerdo.

e). Las Juntas Directivas de transición deberán durante este periodo, tramitar las autorizaciones requeridas ante la Superintendencia Nacional de Salud, aprobar los ajustes presupuestales, determinar la estructura organizacional, aprobar la planta de personal, los estatutos, el reglamento interno, los manuales de funciones y requisitos y el de procedimientos de las Empresas Sociales del Estado resultantes de la fusión.

f). Igualmente durante este periodo las juntas directivas de transición adelantarán el proceso para la elección de los gerentes definitivos de las Empresas Sociales del Estado resultantes de la fusión, los cuales deberán posesionarse en sus cargos al vencimiento del periodo de transición.

PARÁGRAFO. Las Juntas Directivas y los Gerentes deberán atender los parámetros señalados en la Ley [909](#) de 2004 al momento de adecuar, bajo su responsabilidad, la estructura organizacional y la planta de personal de las Empresas Sociales del Estado que resultan de la fusión.

ARTÍCULO 4º. Nuevas Juntas Directivas. Durante el periodo de transición a que hace referencia el artículo anterior, la Secretaría Distrital de Salud realizará las acciones correspondientes para la conformación de las nuevas juntas directivas de las ESE resultantes de la fusión.

Las Juntas Directivas de las Empresas Sociales del Estado resultantes de la fusión estarán compuestas por nueve (9) integrantes los cuales serán designados de conformidad con lo dispuesto por el Decreto [1876](#) de 1994 y los Acuerdos [13](#) y [17](#) de 1997 del Concejo Distrital de Bogotá.

ARTÍCULO 5º. Subrogación de derechos y obligaciones. Subrogar en las Empresas Sociales del Estado, que resultan de la fusión ordenada mediante el presente Acuerdo, las obligaciones y derechos de toda índole pertenecientes a las Empresas Sociales del Estado fusionadas.

Las Empresas Sociales del Estado que resulten de la fusión realizarán los ajustes presupuestales y financieros necesarios para el cabal cumplimiento de las obligaciones por ellas adquiridas.

Para efectos del cumplimiento del presente artículo y dentro del período de transición, el Gobierno Distrital, a través de las instancias correspondientes, con la coordinación de la Secretaría de Hacienda Distrital, efectuará las modificaciones presupuestales a que haya lugar.

ARTÍCULO 6º. Garantía de derechos. Las fusiones a las que se refiere el presente Acuerdo, se harán con plena garantía de los derechos laborales adquiridos, tanto individuales como colectivos, de trabajadores oficiales y empleados de carrera administrativa, igualmente se respetarán integralmente todas las convenciones colectivas de trabajo y acuerdos laborales vigentes.

En ningún caso, como resultado de la fusión, se suprimirán cargos de carrera administrativa ni empleos de trabajadores oficiales.

ARTÍCULO 7º. Contratación con terceros. Las Empresas Sociales del Estado creadas con el presente Acuerdo, exigirán y verificarán que las empresas o entidades contratistas respeten los derechos laborales de sus empleados.

CAPÍTULO. III

CREACIÓN DE NUEVAS ENTIDADES

ARTÍCULO 8º. [Derogado por el art. 157, Acuerdo Distrital 761 de 2020.](#)

El texto original era el siguiente:

ARTÍCULO 8. Creación de la Entidad Asesora de Gestión Administrativa y Técnica. Autorícese al Gobierno Distrital para que constituya una entidad mixta sin ánimo de lucro, de control y mayoría pública en su composición, organizada como corporación en los términos del artículo 96 de la Ley 489 de 1998, con autonomía administrativa y financiera, vinculada al sector salud del Distrito Capital y cuyo objeto social será el desarrollo de actividades de logística y de servicios no misionales como apoyo a la gestión de las Empresas Sociales del Estado del Distrito Capital.

ARTÍCULO 9º. [Derogado por el art. 157, Acuerdo Distrital 761 de 2020.](#)

El texto original era el siguiente:

ARTÍCULO 9. Funciones esenciales de la Entidad Asesora de Gestión Administrativa y Técnica. La entidad asesora de gestión administrativa y técnica desarrollará las siguientes actividades principales:

- a). Adelantar acciones de inteligencia de mercados con el fin de identificar a nivel nacional e internacional las mejores prácticas y procesos administrativos relacionados con el funcionamiento de los prestadores de servicios de salud.*
- b). Asesorar el proceso de integración informática del sector salud en el Distrito Capital que incluya tanto a las entidades de aseguramiento como a las de prestación de servicios de salud.*
- c). Asesorar el proceso de compras conjuntas de insumos y medicamentos para las ESE del Distrito.*
- d). Asesorar para las ESE distritales los procesos de facturación, call center, agenciamiento de citas médicas por medios electrónicos, referencia y contra referencia de pacientes y negociación para la venta de servicios de salud.*
- e). Asesorar respecto a los servicios administrativos a cargo de las ESE en los cuales por economías de escala o estandarización de la calidad sea recomendable adelantar en forma conjunta.*

f). Asesorar a las subredes de prestación de servicios de salud en la creación y puesta en marcha de mecanismos efectivos de defensa de los derechos de los usuarios en salud de conformidad con lo establecido en la ley.

g). Las demás actividades que señalen los estatutos y que sean conexas con su objeto social.

PARÁGRAFO 1. El Secretario Distrital de Salud definirá la gradualidad mediante la cual la Entidad Asesora de Gestión Administrativa y Técnica asumirá la asesoría de los aspectos señalados en el presente artículo.

PARÁGRAFO 2. En los estatutos de las Empresas Sociales del Estado se incorporará el régimen que regula el relacionamiento de tales empresas con la Entidad Asesora de Gestión Administrativa y Técnica, el cual será de obligatoria aplicación por parte de los gerentes de las ESE.

ARTÍCULO 10º. Integrantes de la Entidad Asesora de Gestión Administrativa y Técnica.

Serán integrantes fundadores de la Entidad Asesora de Gestión Administrativa y Técnica las siguientes entidades:

- a). El Distrito Capital que será representado por el Secretario de Salud Distrital.
- b). Las Empresas Sociales del Estado del Distrito Capital representadas por sus gerentes.
- c). Capital Salud EPS-S S.A.S, representada por su gerente.
- d). Las entidades privadas sin ánimo de lucro que suscriban el acta de constitución.

Serán integrantes adherentes las demás entidades que se vinculen con posterioridad a la constitución de la Entidad y de conformidad con los requisitos establecidos en sus estatutos. En ningún caso podrán ser integrantes adherentes de la corporación entidades con ánimo de lucro.

ARTÍCULO 11º. Patrimonio de la Entidad Asesora de Gestión Administrativa y Técnica. El patrimonio de la entidad estará conformado por:

1. Los aportes iniciales y posteriores que hagan los miembros de la entidad, representados en dinero, bienes o servicios.
2. Los bienes adquiridos por concepto de donaciones, contribuciones, transferencias, herencias y legados de personas naturales o jurídicas, de entidades públicas, privadas o de economía mixta, y de organismos nacionales o extranjeros.
3. Las reservas legales, estatutarias y voluntarias que consagren la Ley y los Estatutos.
4. Los incrementos patrimoniales y los excedentes que obtenga por el ejercicio de sus actividades.
5. La valorización de activos, y cualquier otro ingreso susceptible de incrementar el patrimonio conforme a lo definido en los estatutos.

PARÁGRAFO 1. El Fondo Financiero Distrital de Salud realizará un aporte inicial por un valor de \$5.000 millones de pesos para el sostenimiento de la entidad.

PARÁGRAFO 2. Serán principios de la Entidad Asesora de Gestión Administrativa y Técnica, los de transparencia, economía, responsabilidad, selección objetiva, planeación, igualdad, moralidad, eficiencia, celeridad, imparcialidad, publicidad, rendición de cuentas e independencia.

ARTÍCULO 12º. Principio de autosostenibilidad. La Entidad Asesora de Gestión Administrativa y Técnica funcionará bajo un principio de autosostenibilidad financiera. Su funcionamiento se financiará con los ingresos que perciba por las labores desarrolladas.

Los servicios prestados por la Entidad Asesora de Gestión Administrativa y Técnica serán remunerados por las entidades beneficiarias de su gestión y tal remuneración podrá consistir en un porcentaje de los ahorros obtenidos u otra diferente que se acuerde entre las partes.

ARTÍCULO 13°. Principio de transparencia. La Entidad Asesora de Gestión Administrativa y Técnica contará con un código de ética corporativa que regule tanto las relaciones de la entidad como las de sus colaboradores. Este código contendrá un régimen estricto de conflicto de intereses de modo que se garantice la transparencia de todas las actuaciones de la entidad.

ARTÍCULO 14°. Órganos de Dirección y Administración. La Dirección y Administración de la Entidad Asesora de Gestión Administrativa y Técnica estará a cargo de la Asamblea General, la Junta Directiva y el Gerente General en la forma que determinen los estatutos.

Tanto la Asamblea General como la Junta Directiva siempre deberán tener una composición mayoritaria por parte de entidades públicas del orden distrital.

ARTÍCULO 15°. Término de duración y disolución. La Entidad Asesora de Gestión Administrativa y Técnica tendrá una duración inicial de veinte (20) años que podrán prorrogarse por otro periodo igual por decisión de la asamblea general. Su disolución se producirá por las causales previstas en las leyes vigentes o por decisión de la asamblea general.

ARTÍCULO 16°. Liquidación de la Administración Pública Cooperativa. La Administración Pública Cooperativa a que hace referencia el Acuerdo 400 de 2009 se disolverá y liquidará y los excedentes, en caso de que los hubiere, serán restituidos a las Empresas Sociales del Estado del Distrito.

ARTÍCULO 17°. Creación del Instituto Distrital de Ciencia, Biotecnología e Innovación en Salud. Autorícese al Gobierno Distrital para que constituya una entidad mixta sin ánimo de lucro organizada como corporación y como entidad de ciencia y tecnología de las reguladas en el Decreto Ley 393 de 1991, con autonomía administrativa y financiera, vinculada al sector salud del Distrito Capital y cuyo objeto social será la realización de actividades de investigación, desarrollo e innovación relacionadas con medicina transfusional, terapia e ingeniería tisular y celular avanzada, medicina regenerativa, medicina de laboratorio y centro de formación del talento humano.

ARTÍCULO 18°. Funciones esenciales del Instituto Distrital de Ciencia, Biotecnología e Innovación en Salud. [Modificado por el art. 102, Acuerdo 761 de 2020.](#) <El nuevo texto es el siguiente> El Instituto Distrital de Ciencia, Biotecnología e Innovación en Salud –IDCBIS- desarrollará las siguientes actividades principales:

- a). Fortalecer y fomentar una cultura ciudadana para la donación de sangre, componentes sanguíneos, órganos y tejidos humanos y células con propósitos de trasplante, medicina regenerativa o investigación.
- b). Obtener, procesar, almacenar y distribuir componentes sanguíneos, tejidos y células humanas con propósitos de trasplante, medicina regenerativa o investigación.
- c). Ofrecer servicios altamente especializados y de referencia, en banco de sangre, banco de tejidos humanos, banco de sangre de cordón umbilical, terapias avanzadas, medicina transfusional, medicina regenerativa y laboratorio de inmunología de transfusión y trasplantes.
- d). Formar, capacitar y entrenar talento humano en las áreas de conocimiento desarrolladas por la entidad, con énfasis en investigación.

- e). Gestionar líneas de investigación e innovación tecnológica en diversos campos de las ciencias de la salud humana, con énfasis en medicina transfusional, ingeniería tisular, terapias avanzadas y medicina regenerativa, en coordinación con centros académicos y de investigación nacionales e internacionales.
- f). Servir como entidad asesora, consultora y de referencia, para entidades nacionales e internacionales en los aspectos relacionados con el desarrollo de su objeto social.
- g). Desarrollar y gestionar un Registro de Donantes de Progenitores Hematopoyéticos, con propósitos de investigación y trasplante.
- h). Desarrollar actividades encaminadas a la apropiación social del conocimiento en el área de la salud, así como la difusión de la ciencia. i). Las demás actividades que señalen los estatutos y que sean conexas con su objeto social.

El texto original era el siguiente.

ARTÍCULO 18°. Funciones esenciales del Instituto Distrital de Ciencia, Biotecnología e Innovación en Salud. El Instituto Distrital de Ciencia, Biotecnología e Innovación en Salud –IDCBIS- desarrollará las siguientes actividades principales:

- a). Fortalecer y fomentar una cultura ciudadana para la donación de sangre, componentes sanguíneos, órganos y tejidos humanos y células con propósitos de trasplante, medicina regenerativa o investigación.*
- b). Obtener, procesar, almacenar y distribuir componentes sanguíneos, tejidos humanos y células madre con propósitos de trasplante, medicina regenerativa o investigación.*
- c). Ofrecer servicios centralizados, altamente especializados y de referencia, en banco de sangre, banco de tejidos humanos, banco de sangre de cordón umbilical, terapia celular, medicina transfusional, medicina regenerativa y laboratorio de inmunología de transfusión y trasplantes.*
- d). Formar, capacitar y entrenar talento humano en las áreas de conocimiento desarrolladas por la entidad, con énfasis en investigación.*
- e). Gestionar líneas de investigación e innovación tecnológica en diversos campos de las ciencias de la salud humana, con énfasis en medicina transfusional, ingeniería tisular, terapia celular avanzada y medicina regenerativa, en coordinación con centros académicos y de investigación nacionales e internacionales.*
- f). Servir como entidad asesora, consultora y de referencia, para entidades nacionales e internacionales en los aspectos relacionados con el desarrollo de su objeto social.*
- g). Las demás actividades que señalen los estatutos y que sean conexas con su objeto social.*

ARTÍCULO 19°. Integrantes del Instituto Distrital de Ciencia, Biotecnología e Innovación en Salud. Serán integrantes fundadores del IDCBIS las siguientes entidades:

- a). El Distrito Capital, representado por el Secretario de Salud Distrital.
- b). Las Empresas Sociales del Estado del Distrito Capital representadas por sus gerentes.
- c). Las entidades públicas, mixtas y privadas sin ánimo de lucro que suscriban el acta de constitución.

Serán integrantes adherentes las demás entidades que se vinculen con posterioridad a la constitución de la entidad y de conformidad con los requisitos establecidos en sus estatutos. En

ningún caso podrán ser integrantes de la corporación entidades con ánimo de lucro.

ARTÍCULO 20°. Patrimonio del Instituto Distrital de Ciencia, Biotecnología e Innovación en Salud. El patrimonio del instituto estará conformado por:

1. Los aportes iniciales y posteriores que hagan los integrantes de la entidad, representados en dinero, bienes o servicios.
2. Los bienes adquiridos por concepto de donaciones, contribuciones, transferencias, herencias y legados de personas naturales o jurídicas, de entidades públicas, privadas o de economía mixta, y de organismos nacionales o extranjeros.
3. Las reservas legales, estatutarias y voluntarias que consagren la Ley y los Estatutos.
4. Los incrementos patrimoniales y los excedentes que obtenga por el ejercicio de sus actividades.
5. La valorización de activos, y cualquier otro ingreso susceptible de incrementar el patrimonio conforme a lo definido en los estatutos.

PARÁGRAFO 1. La totalidad del equipamiento tecnológico, biomédico y bienes muebles de toda índole, que actualmente se encuentren asignados al Hemocentro Distrital, harán parte del aporte del Distrito Capital para la constitución del IDCBIS.

PARÁGRAFO 2. Autorícese a la Administración Distrital para suscribir convenio de comodato, con el fin de posibilitar el uso por parte del IDCBIS, del espacio físico del Centro Distrital de Salud, donde actualmente funciona el Hemocentro Distrital.

PARÁGRAFO 3. El Fondo Financiero Distrital de Salud realizará un aporte inicial por un valor de \$5.000 millones de pesos para el sostenimiento del Instituto.

ARTÍCULO 21°. Modificado por el art. 104, Acuerdo 761 de 2020. <El nuevo texto es el siguiente> **Financiación para el Fortalecimiento de la Investigación.** Las labores adelantadas por el Instituto serán remuneradas por las Empresas Sociales del Estado del orden distrital y por las demás entidades a las cuales le preste sus servicios. En todo caso, podrá recibir aportes del Distrito Capital para la financiación de sus proyectos específicos, así como otras fuentes como cooperación o transferencias del presupuesto nacional.

Parágrafo 1. El Instituto Distrital de Ciencia Biotecnología e Innovación en Salud deberá implementar sistemas integrados de gestión, planeación y calidad que conlleven a la ejecución eficiente de los recursos financieros aportados por el Distrito Capital.

Parágrafo 2. El IDCBIS dará prioridad a las solicitudes o necesidades que se presenten las ESES Distritales.

Parágrafo 3. El desarrollo de tecnologías y conocimientos producidos por el Instituto con recursos públicos o mixtos deberán estar a disposición de la Administración Distrital en condiciones especiales, con costos razonables y preferiblemente de manera gratuita, en virtud de la importancia para la formulación e implementación de política pública y en la medida que constituyen soluciones para la salud pública y el beneficio de la ciudadanía, siendo un asunto de interés público.

El texto original era el siguiente.

ARTÍCULO 21°. Principio de autosostenibilidad. El Instituto Distrital de Ciencia, Biotecnología e Innovación en Salud funcionará bajo el principio de autosostenibilidad financiera. Su funcionamiento se financiará con los ingresos

que perciba por las labores desarrolladas.

Las labores adelantadas por el instituto serán remuneradas por las Empresas Sociales del Estado del orden Distrital y por las demás entidades a las cuales le preste sus servicios.

PARÁGRAFO. *El IDCBIS dará prioridad a las solicitudes o necesidades que presenten las ESES Distritales.*

ARTÍCULO 22º. Órganos de Dirección y Administración del IDCBIS. La Dirección y Administración del Instituto estará a cargo de la Asamblea General, la Junta Directiva y el Gerente General en la forma que determinen los estatutos.

La Asamblea General y la Junta Directiva tendrán una composición mayoritaria por parte de entidades públicas del orden distrital.

ARTÍCULO 23º. Término de duración y disolución del IDCBIS. El instituto tendrá una duración inicial de veinte (20) años, que podrá prorrogarse por otro periodo igual, por decisión de la asamblea general. Su disolución se producirá por las causales previstas en las leyes vigentes, los estatutos o por decisión de la asamblea general.

CAPÍTULO. IV

REORDENAMIENTO DE ORGANISMOS

ARTÍCULO 24º. Consejo Distrital de Seguridad Social en Salud Ampliado. La Administración Distrital, en el marco de sus competencias, reglamentará en el término de un año, la nueva composición y funciones del Consejo Distrital de Seguridad Social en Salud ampliando la participación actual e incorporando las funciones relacionadas en la Ley [1438](#) de 2011.

El Consejo Distrital de Seguridad Social en Salud será, el máximo organismo asesor del sector salud en el Distrito Capital y será la instancia de coordinación que posibilite la adecuada ejecución de las políticas públicas en salud.

ARTÍCULO 25º. Red integrada de servicios de salud. La oferta pública de prestación de servicios de salud, del Distrito Capital, se organizará en una Red Integrada de Servicios de Salud, que se estructura a través de cuatro subredes que correspondan a cada una de las ESE resultantes de la fusión ordenada en el presente Acuerdo.

Las subredes se organizarán en servicios ambulatorios y hospitalarios en todos los niveles de complejidad.

PARÁGRAFO. La coordinación y articulación de la red integrada de servicios de salud se realizará a través de un Comité Directivo de Red integrado por el Secretario Distrital de Salud, los gerentes de cada una de las ESE, el gerente de Capital Salud EPS y el gerente de la Entidad Asesora de Gestión Administrativa y Técnica.

ARTÍCULO 26º. Creación de otros comités. La Administración Distrital conformará los comités sectoriales o intersectoriales que se requieran como instancias de coordinación y como instrumentos para el adecuado desarrollo de los cometidos estatales de responsabilidad del sector salud.

CAPÍTULO. V

PARTICIPACIÓN COMUNITARIA

ARTÍCULO 27°. Instancias de participación comunitaria. El proceso de reorganización del sector salud mantendrá las instancias de participación comunitaria existentes en el Distrito Capital. La composición de las juntas directivas de las ESES resultantes de la fusión se hará conforme a lo señalado en las normas vigentes sobre la materia.

ARTÍCULO 28°. Asociaciones de usuarios. Las asociaciones de usuarios de las ESES, objeto de la fusión se mantendrán en las ESES resultantes de la fusión y su ámbito de acción se concentrará en las unidades de prestación de servicios para las que se conformaron inicialmente, sin perjuicio que en ejercicio de su autonomía puedan optar por fusionarse.

ARTÍCULO 29°. Comités de Participación Comunitaria en Salud. Los COPACOS existentes se mantendrán en su ámbito de acción comunitaria a nivel de las localidades del Distrito Capital y la interacción con las ESES resultantes de la fusión se producirá en relación con las localidades que comprenden cada una de las Subredes integradas de prestación de servicios de salud.

ARTÍCULO 30°. Juntas Asesoras Comunitarias. Para fortalecer los espacios de participación comunitaria se conformará una junta asesora comunitaria por cada unidad de prestación de servicios de salud, regida por un Director Científico.

Cada junta asesora comunitaria estará conformada por siete (7) integrantes de los cuales dos (2) corresponderán a las asociaciones de usuarios de las unidades de prestación de servicios de salud, dos (2) a los COPACOS, dos (2) a las Asociaciones de Usuarios de las EPS y uno (1) como delegado de la Alcaldía Local del área de influencia de la unidad de prestación de servicios de salud. La elección de los seis (6) integrantes de la comunidad, se realizará mediante un proceso democrático. El Director Científico de la unidad de prestación de servicios de salud será el responsable de la secretaría técnica de la Junta Asesora Comunitaria.

Las juntas asesoras comunitarias desarrollarán las siguientes actividades:

- a). Canalizar y presentar al Director Científico de la unidad de prestación de servicios las razones de inconformidad más relevantes que la comunidad manifieste respecto de la calidad de los servicios.
- b). Realizar propuestas de mejoramiento de los servicios de salud con base en los principales problemas detectados.
- c). Canalizar y presentar al Director Científico de la unidad de prestación de servicios aquellos aspectos que influyan sobre los determinantes sociales de la salud en la respectiva área geográfica.
- d). Servir de canal de comunicación ante la comunidad para la implementación y desarrollo de la política de atención integral en salud.
- e). Participar activamente de las iniciativas de salud urbana, de promoción de la salud y de prevención de la enfermedad propuestas por la autoridad sanitaria e invitando a participar al resto de la población.
- f). Asesorar y apoyar procesos de planeación, ejecución y evaluación de las acciones en salud que se desarrollen en su área de influencia.
- g). Impulsar procesos de divulgación de información y rendición de cuentas ante la comunidad.

CAPÍTULO VI

SECTOR SALUD

ARTÍCULO 31°. Misión del Sector Salud. El Sector Salud tiene la misión de formular, adoptar, dirigir, planificar, coordinar, ejecutar y evaluar las políticas para el mejoramiento de la situación de salud de la población del Distrito Capital, mediante acciones en salud pública, prestación de servicios de salud y dirección del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

ARTÍCULO 32°. Integración del Sector Salud. El Sector Salud está integrado por la Secretaría Distrital de Salud, cabeza del Sector, y las siguientes entidades y organismos:

Entidades Adscritas:

Establecimiento público: Fondo Financiero Distrital de Salud - FFDS,

Empresas Sociales del Estado: Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E, Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E., Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E., Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E.

Entidades con vinculación especial:

Sociedad de Economía Mixta: Capital Salud EPS-S S.A.S.

Entidad sin ánimo de lucro mixta: Entidad Asesora de Gestión Administrativa y Técnica.

Entidad sin ánimo de lucro mixta: Instituto Distrital de Ciencia, Biotecnología e Innovación en Salud.

Organismos:

Consejo Territorial de Seguridad Social en Salud.

Comité Directivo de Red.

ARTÍCULO 33°. Naturaleza, objeto y funciones básicas de la Secretaría Distrital de Salud. La Secretaría Distrital de Salud es un organismo del Sector Central con autonomía administrativa y financiera que tiene por objeto orientar y liderar la formulación, adecuación, adopción e implementación de políticas, planes, programas, proyectos y estrategias conducentes a garantizar el derecho a la salud de los habitantes del Distrito Capital.

Como organismo rector de la salud ejerce su función de dirección, coordinación, vigilancia y control de la salud pública en general del Sistema General de Seguridad Social y del régimen de excepción, en particular.

Además de las atribuciones generales establecidas en el Acuerdo [257](#) de 2006 para las secretarías, la Secretaría Distrital de Salud tiene las siguientes funciones:

a). Formular, ejecutar y evaluar las políticas, estrategias, planes, programas y proyectos del sector salud y del Sistema General de Seguridad Social en Salud de conformidad con las disposiciones legales.

- b). Dirigir, coordinar, vigilar y controlar el sector salud y el Sistema General de Seguridad Social en Salud en Bogotá, D.C.
- c). Vigilar y controlar el cumplimiento de las políticas y normas técnicas, científicas y administrativas que expida el Ministerio de Salud y Protección Social, para garantizar el logro de las metas del sector salud y del Sistema General de Seguridad Social en Salud, sin perjuicio de las funciones de inspección, vigilancia y control atribuidas a las demás autoridades competentes.
- d). Administrar, controlar y supervisar los recursos propios, los cedidos por la Nación y los del Sistema General de Participaciones con destinación específica para salud y cualquier otro tipo de recursos que se generen con ocasión del cumplimiento de su naturaleza, objeto y funciones, garantizando siempre su correcta utilización, dentro del marco de la ley.
- e). Gestionar y prestar los servicios de salud prioritariamente a través de su red adscrita, de manera oportuna, eficiente y con calidad a la población pobre no asegurada que resida en su jurisdicción, en lo no cubierto con subsidios a la demanda.
- f). Realizar las funciones de inspección, vigilancia y control en salud pública, aseguramiento y prestación del servicio de salud.
- g). Formular y ejecutar el plan de intervenciones colectivas y coordinar con los sectores y la comunidad las acciones que en salud pública se realicen para mejorar las condiciones de calidad de vida y salud de la población.
- h). Coordinar, supervisar y controlar las acciones de salud pública que realicen en su jurisdicción las Entidades Promotoras de Salud - EPS, las entidades transformadas y adaptadas y aquellas que hacen parte de los regímenes exceptuados y especiales, así como las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud - IPS e instituciones relacionadas.
- i). Promover el aseguramiento de toda la población con énfasis en la población más pobre y vulnerable, al Sistema General de Seguridad Social en salud de acuerdo con lo establecido en el ordenamiento jurídico.
- j). Mantener actualizadas las bases de datos de la población afiliada al régimen subsidiado y reportar dichas novedades a la Secretaria de Planeación y demás entidades competentes.
- k). Definir, vigilar y controlar la oferta de servicios de salud del Distrito Capital, con el fin de garantizar su calidad y funcionamiento según las necesidades de la población.
- l). Promover el aseguramiento de las poblaciones especiales conforme lo define la ley y las acciones en salud pública establecidas en el ordenamiento jurídico.
- m). Promover la coordinación de políticas con otros sectores, en particular hábitat, educación, planeación y medio ambiente, para incidir de manera integral en los determinantes de la salud y en la atención de la enfermedad.
- n). Implementar programas de prevención del consumo del alcohol, del tabaco y otras drogas y de rehabilitación y desintoxicación.

ARTÍCULO 34º. Vigencia y derogaciones. El presente Acuerdo rige a partir de su publicación, modifica parcialmente el Acuerdo [257](#) de 2006 y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

ROBERTO HINESTROSA REY

Presidente

HERNANDO ROJAS MARTÍNEZ

Secretario General de Organismo de Control (e.)

ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ, DISTRITO CAPITAL

PUBLÍQUESE Y EJECÚTESE

ENRIQUE PEÑALOSA LONDOÑO

Alcalde Mayor de Bogotá, D.C.

Abril 6 de 2016



Bogotá, D.C. 25 de febrero de 2021

**EL ÁREA DE GESTIÓN DOCUMENTAL DE LA
SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.**

CERTIFICA:

Que a través del Acuerdo 641 de 2016 expedido por el Concejo Distrital de Bogotá "por el cual se efectúa la reorganización del sector salud en Bogotá, D.C., se modifica el Acuerdo 257 de 2006 y se expiden otras disposiciones", estableció en su artículo segundo (2) la fusión de las Empresas Sociales del Estado, para el caso: Centro Oriente, Santa Clara, La Victoria, Rafael Uribe Uribe, San Cristóbal y San Blas, las cuales se fusionaron en la Empresa Social del Estado denominado "Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E."

Que por medio del artículo tercero (3) del Acuerdo en comento se estableció un periodo de **Transición**, con el fin de efectuar la expedición de los actos administrativos, presupuestales y demás trámites necesarios para el perfeccionamiento del proceso de fusión de las Empresas Sociales del Estado, período durante el cual el área de Gestión Documental de la entidad realizó todas las acciones pertinentes a efectos de unificar y sanear los Archivos de Gestión de los anteriores Hospitales.

Que el proceso de gestión documental, procedió a realizar recolección de los expedientes encontrados en los diferentes espacios, llevándolos al Fondo Documental Acumulado de cada hospital fusionado y realiza el inventario en ESTADO NATURAL como lo dicta el Decreto 029 de 2015, compilado en el CAPÍTULO II del Decreto 1080 de 2015, a si mismo las disposiciones realizadas por la Entidad en las Circulares: No. 02 de 2016, la cual tiene como asunto Entrega de Archivos por desvinculación – traslado de personal – terminación de OPS, en aras de garantizar el cumplimiento de la normatividad archivística durante el proceso de Fusión de la Subred, así mismo solicita a todo el personal la entrega de los archivos físicos y magnéticos a su cargo debidamente inventariados en el Formato Único de Inventario Documental – FUID; Circular No. 02 de 2017, la cual tiene como asunto la elaboración del Formato Único de Inventario Documental –FUID y entrega de los archivos, donde se socializa la normatividad archivística, y responsabilidades de los servidores públicos y contratistas, así mismo solicita la elaboración de los inventarios documentales y la entrega de los mismos bajo su responsabilidad; Circular No. 12, con asunto Elaboración de Inventarios Documentales de los Archivos de Gestión, donde se socializa la visita seguimiento al cumplimiento de la normatividad archivística realizada por la Secretaria Técnica del Consejo Distrital de Archivos, la cual tiene como fin de verificar los principios y procesos archivísticos enmarcados en la Ley 594 de 2000 Ley General de Archivos, donde una de las observaciones en el informe de la visita, es realizar el inventario documental en todas las dependencias de la entidad en el formato único de inventario FUID, por consiguiente el Gerente (E), solicita a los productores documentales de la Subred Centro Oriente E.S.E de los archivos de gestión, elaborar los respectivos inventarios documentales; Circular No. 26 de 2019, Asunto entrega de archivos y documentos con ocasión al cambio de administración.

Que el proceso de Gestión Documental realizó todas las gestiones administrativas tendientes a recuperar la información no entregada formalmente en cumplimiento de las circulares emitidas por la Administración.

Que, teniendo en cuenta que el Archivo Central de la Subred es custodio y responsable de la información que se encuentra contenida en los inventarios documentales y teniendo en cuenta que por parte del área de SUBGERENCIA DE SERVICIOS DE SALUD se elevó solicitud de la documental a continuación señalada, este proceso procedió a realizar la búsqueda en instrumentos de recuperación como lo es el inventario documental, sin hallar la información solicitada por el área

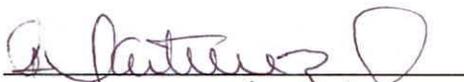
Por consiguiente, se certifica:

Que, una vez revisados los inventarios documentales, realizados en estado natural por el personal de Archivo del Fondo Documental Acumulados de las diferentes Unidades de Servicios de Salud que conforman la Subred Centro Oriente y los inventarios documentales que surtieron proceso de trasladado al Archivo Central por parte de los Archivos de Gestión, no se evidenció registro físico ni magnético de:

NOMBRE CIUDADANO			TIPO Y NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN
YINETH	FERNANDA	RAMÍREZ MARTÍNEZ	CC. 1078828404
EVA SOFÍA SÁNCHEZ RAMÍREZ			Sin identificación

Lo anterior, a efectos de ser allegado a quien corresponda.

Cordialmente;



GLORIA LILIANA MARTÍNEZ MERIZALDE
Subgerente de Servicios de Salud



FRANCISCO TRUJILLO RODRÍGUEZ
Líder de Gestión Documental



Señores

JUZGADO TREINTA Y CUATRO (34) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

Proceso: REPARACION DIRECTA
Expediente: 11001333603420190012900
Demandante: BRANDON JEFERSON SANCHEZ DIAZ
Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD

CLAUDIA LUCÍA ARDILA TORRES, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.681.610, nombrada mediante Decreto Distrital No. 098 del 30 marzo de 2020 y Acta de Posesión del 01 de Abril de 2020, como Gerente y Representante Legal de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E., entidad creada mediante el Acuerdo 641 del 6º de abril de 2016 del Concejo de Bogotá D.C., identificada con Nit. No. 900.959.051-7, comedidamente manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente doctora CLAUDIA MILENA TRIANA ARANGUREN, abogada en ejercicio, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.334.782 de Bogotá y T.P. 126.708 del C.S. de la J., para que represente a la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E., en el proceso de la referencia.

La apoderada queda ampliamente facultada para intervenir, tramitar, presentar, desistir, sustituir, transigir, solicitar y aportar pruebas, interponer recursos, conciliar total o parcialmente de conformidad con las instrucciones impartidas por el comité de conciliación y en general para ejercer todos los actos inherentes al mandato según el artículo 77 del C.G.P. en concordancia con las demás normas vigentes.

Ahora bien, teniendo en cuenta los recientes acontecimientos y con el fin de contribuir en el control de la pandemia del virus COVID-19 (Coronavirus), el Gobierno Nacional expidió el Decreto Legislativo 806 de fecha cuatro (4) de junio del año 2020 con el cual se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y comunicación en las actuaciones judiciales, entre las que se encuentra la eliminación de la presentación personal en los poderes para la representación judicial, así pues, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 5º del referido Decreto, el presente poder se presumirá válido, para tal efecto, se refieren las direcciones de correo institucional en las cuales se podrá notificar o requerir al apoderado en representación de la entidad.

Así las cosas, sirvase reconocer personería a la doctora CLAUDIA MILENA TRIANA ARANGUREN, en los términos y para los fines señalados.

Atentamente,

CLAUDIA LUCÍA ARDILA TORRES
C.C. No. 39.681.610
Gerente Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E.

Acepto el poder,

CLAUDIA MILENA TRIANA ARANGUREN
C.C. 52,334,782 de Bogotá
T.P. 126,708 del C.S. de la J.
Tel: 3108613083

notificacionesjudiciales@subredcentrooriente.gov.co
apoyoprofesionaljuridico5@subredcentrooriente.gov.co

Elaboró: Claudia Milena Triana – Abogada Contratista OAJ
Revisó: Edgar Pinzon Gaona - Jefe Oficina Asesora Jurídica
Aprobó: Richar Montenegro Coronel – Asesor Jurídico

³ Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

Claud Her



REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **52.334.782**

TRIANA ARANGUREN

APELLIDOS
CLAUDIA MILENA

NOMBRES

Claudia Milena Triana Aranguren
FIRMA




Consejo Superior de la Judicatura

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO

NOMBRES: **CLAUDIA MILENA**

APELLIDOS: **TRIANA ARANGUREN**

Claudia Milena Triana Aranguren

PRESIDENTE CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
FRANCISCO JAVIER RICAURTE GOMEZ

UNIVERSIDAD: **CATOLICA DE COLOMBIA**

FECHA DE GRADO: **04 dic 2003**

CONSEJO SECCIONAL: **CUNDINAMARCA**

CEDULA: **52.334.782**

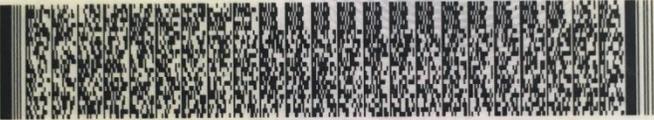
FECHA DE EXPEDICION: **12 dic 2003**

TARJETA N°: **126708**




INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **16-MAY-1976**
BOGOTA D.C.
(CUNDINAMARCA)
LUGAR DE NACIMIENTO
1.58 **O+** **F**
ESTATURA G.S. RH SEXO
31-OCT-1994 BOGOTA D.C.
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION *Carlos Ariel Sánchez Torres*
REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES



A-1500100-00027661-F-0052334782-20080721 0001313422A 1 6180012123

**ESTA TARJETA ES DOCUMENTO PUBLICO
Y SE EXPIDE DE CONFORMIDAD CON LA
LEY 270 DE 1996, EL DECRETO 196 DE 1971
Y EL ACUERDO 180 DE 1996.**

**SI ESTA TARJETA ES ENCONTRADA, POR
FAVOR, ENVIARLA AL CONSEJO SUPERIOR
DE LA JUDICATURA, UNIDAD DE REGISTRO
NACIONAL DE ABOGADOS.**

ACTA DE POSESIÓN

FOLIO No. _____

En Bogotá, D.C., el día primero 1 del mes de abril de 2020, compareció en el Despacho del Secretario Distrital de Salud, la doctora CLAUDIA LUCIA ARDILA TORRES, identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.681.610, con el objeto de tomar posesión del empleo de Gerente de la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente- ESE, Código 085- Grado 09, de acuerdo con el Decreto Distrital número 098 de fecha 30 de marzo de 2020, expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C.

Efectividad a partir del día primero 1 de abril de 2020.

PRESENTÓ LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS:

Título Profesional como Médica Cirujana
Especialista en: Gerencia en Administración Hospitalaria y Diplomado en Gestión Total de la Calidad y Curso de Gerencia de Recursos Humano en Organizaciones de Salud.
Cedula de Ciudadanía No. 39.681.610.

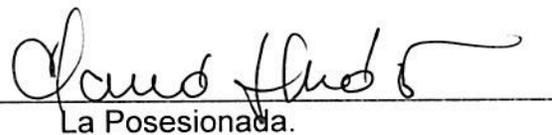
Como están cumplidos todos los requisitos exigidos para dar posesión, el Señor Alcalde, a través del Secretario de Despacho de la Secretaría Distrital de Salud, le recibió, con las formalidades legales, el juramento que ordena el artículo 251 del Código del Régimen Político y Municipal, y bajo esta gravedad prometió cumplir fiel y lealmente con los deberes de su cargo.

PARA CONSTANCIA SE FIRMA LA PRESENTE DILIGENCIA

Declaro bajo la gravedad del juramento no encontrarme incurso dentro de las inhabilidades e incompatibilidades consagradas en la Constitución Política de Colombia, Ley 734 de 2002 y Ley 1438 de 2011 y demás normas vigentes.

Domicilio: _____ Teléfono: _____


Secretario Distrital de Salud.


La Posesionada.

Proyectó: Luis Jaime Hernández- Laura Rueda Quintero- Abogados- SPyGS/
Revisó: Yiyola Yamile Peña Ríos- Directora- DAEPDSS/
Aprobó: Juan Carlos Bolívar López- Subsecretario PyGS/



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

DECRETO No. 098 DE
(30 MAR 2020)

“Por medio del cual se hace un nombramiento”

LA ALCALDESA MAYOR DE BOGOTÁ, D.C.

En ejercicio de sus facultades legales, en especial las conferidas por el artículo 20 de la Ley 1797 de 2016, el Decreto Nacional 1083 de 2015, modificado y adicionado por el Decreto 648 de 2017, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el Acuerdo Distrital 641 del 6 de abril de 2016, el Concejo de Bogotá, D.C. efectuó la reorganización del “*Sector Salud de Bogotá, Distrito Capital*” y ordenó la fusión de las Empresas Sociales del Estado adscritas a la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá.

Que el artículo 20 de la Ley 1797 de 2016 establece: “*Los Gerentes o Directores de las Empresas Sociales del Estado serán nombrados para periodos institucionales de cuatro (4) años, el cual empezará con la posesión y culminará tres (3) meses después del inicio del periodo institucional del Presidente de la República, del Gobernador o del Alcalde*”.

En mérito de lo expuesto,

DECRETA:

Artículo 1º.- Nombrar a partir del 1 de abril de 2020 y hasta el 31 de marzo de 2024, a la doctora CLAUDIA LUCIA ARDILA TORRES, identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.681.610, en el cargo de Gerente de Empresa Social del Estado Código 085 Grado 09 de la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E.

Artículo 2º.- Notificar el contenido del presente Decreto a la doctora CLAUDIA LUCIA ARDILA TORRES en la siguiente dirección Carrera 14 No. 156-07 Interior 2 Apto 202, Bogotá, D.C., lo que se realizará a través de la Subdirección de Servicios Administrativos de la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá, D.C.

Artículo 3º.- Comunicar a la Secretaría Distrital de Salud y a la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E, el contenido del presente Decreto, lo que se

Carrera 8 No. 10 - 65
Código Postal: 111711
Tel.: 3813000
www.bogota.gov.co
Info: Línea 195





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Continuación del Decreto N°. 098 DE 30

Pág. 2 de 2

“Por medio del cual se hace un nombramiento”

realizará través de la Subdirección de Servicios Administrativos de esta última Secretaría.

Artículo 4º.- El presente Decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

PUBLÍQUESE, NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá, D.C., a los 30 MAR 2020

CLAUDIA NAYIBE LÓPEZ HERNÁNDEZ

Alcaldesa Mayor

Proyectó: Natalia Stefania Walteros Rojas – Profesional Especializado *re*
Revisó: Camilo Andrés Fino Sotelo – Profesional Universitario *Gha*
Ennis Esther Jaramillo Morato – Directora de Talento Humano
Luz Karime Fernández Castillo – Jefe Oficina Asesora de Jurídica
Carolina Pinzón Ayala – Asesora
María Clemencia Pérez Uribe – Subsecretaria Corporativa
Aprobó: Margarita Barraquer Sourdís - Secretaria General *as*

Carrera 8 No. 10 - 65
Código Postal: 111711
Tel.: 3813000
www.bogota.gov.co
Info: Línea 195



REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **39.681.610**
ARDILA TORRES

APELLIDOS
CLAUDIA LUCIA

NOMBRE

Claudia Lucia
FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **22-DIC-1961**

BOGOTA D.C.
BOGOTA D.C. (CUNDINAMARCA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.57 **B+** **F**
ESTATURA G.S. RH SEXO

11-JUN-1980 BOGOTA D.C.
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Carlos Ariel Sanchez Torres
REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SANCHEZ TORRES



A-1500150-00202033-F-0030681610-20001206

0018724837A 1

28755016